



**CONVENIO ENTRE
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y
LA REPUBLICA DE BOLIVIA PARA LA RECUPERACION
DE BIENES CULTURALES Y OTROS ESPECIFICOS,
ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE**

La República del Paraguay y la República de Bolivia, en adelante denominadas las "Partes";

RECONOCIENDO la importancia de proteger el patrimonio cultural de ambos países;

TENIENDO EN CUENTA otros mecanismos internacionales de defensa del patrimonio cultural, como la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e impedir la Importación, Exportación y Transferencias Ilícitas de Bienes Culturales; y la Decisión 660 sobre la protección y recuperación de bienes culturales del patrimonio arqueológico, histórico, etnológico, paleontológico y artístico de la Comunidad Andina;

RECONOCIENDO que la importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales constituyen un grave perjuicio en la preservación y conservación del Patrimonio Cultural, afectando irreversiblemente al legado histórico de ambas naciones como base de sus identidades;

ADMITIENDO que la colaboración entre las Partes para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye uno de los medios más eficaces para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada nación sobre sus bienes culturales respectivos;

DESEANDO establecer normas con que permitan la recuperación de bienes culturales, en los casos en que éstos no sólo robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente;

HAN CONVENIDO lo siguiente:



ARTICULO I

1. Las Partes se comprometen a procurar y impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales o patrimoniales provenientes de otro país.
2. Sólo podrán ser aceptados temporalmente, por cualquiera de las Partes, aquellos bienes culturales y patrimoniales que se importen con la autorización expresa y el permiso expreso de las Partes, de acuerdo con las disposiciones vigentes en el país.
3. Cuando el Estado receptor de bienes culturales o patrimoniales, expresamente expresados en los bienes culturales o patrimoniales, denunciara al Estado de procedencia el ingreso de los mismos, procederá a su inmediato decomiso preventivo.

ARTICULO II

1. A solicitud expresa de las autoridades competentes de la Administración cultural en una de las Partes, la otra aplicará sus disposiciones preestablecidas en su ordenamiento jurídico para cumplir, en el territorio, los bienes culturales o patrimoniales y otros que hubieran sido robados, impeditos, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte requerida.
2. A partir de la fecha, los procedimientos de recuperación de bienes culturales o patrimoniales previstos en el presente Tratado serán seguidos por las autoridades competentes de las Partes.
3. Los gastos inherentes a los servicios destinados para la recuperación y devolución de bienes culturales o patrimoniales serán cubiertos por la Parte requerida.

ARTICULO III

1. Las Partes habrán de tomar en cuenta los efectos del presente Tratado que darán lugar a su conocimiento, cuando en sus respectivos países se introduzcan o se introdujeran profusamente bienes introducidos en el comercio internacional.



2. Las Partes se comprometen a facilitar, en el territorio de cada una de ellas, la información relativa a los bienes culturales que son objeto de tráfico ilícito, a fin de facilitar su recuperación y difusión, así como a facilitar, en los puertos, aeropuertos y fronteras, las medidas cautelares coercitivas que correspondan en cada caso.

3. Las Partes se comprometen a intercambiar información sobre el tráfico ilícito de los bienes culturales que, en el territorio de cada una de ellas, se encuentran sujetos a la legislación específica o a otras medidas de protección.

4. Con este propósito y en el marco de la cooperación y asistencia mutua, las Partes se comprometen a intercambiar información sobre los procedimientos de investigación y de recuperación de los bienes culturales que son objeto de tráfico ilícito, así como a intercambiar información sobre los procedimientos de investigación y de recuperación de los bienes culturales que son objeto de tráfico ilícito, así como a intercambiar información sobre los procedimientos de investigación y de recuperación de los bienes culturales que son objeto de tráfico ilícito.

5. Las Partes difundirán entre sus respectivos territorios, en los puertos, aeropuertos, fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de tráfico ilícito, así como a los procedimientos de investigación y la aplicación de las medidas cautelares coercitivas.

6. Las Partes se comprometen a intercambiar información sobre los procedimientos de investigación y de recuperación de los bienes culturales que son objeto de tráfico ilícito, así como a intercambiar información sobre los procedimientos de investigación y de recuperación de los bienes culturales que son objeto de tráfico ilícito.

7. Para los efectos del presente Convenio, se definirá, en el marco de los procedimientos patrimoniales y otros específicos, la legislación que establece la legislación aplicable en cada país en forma entera y no parcial.

8. A los efectos del presente Convenio, se definirá, en el marco de los procedimientos patrimoniales y otros específicos, la legislación que establece la legislación aplicable en cada país en forma entera y no parcial.

a) Los objetos de colección arqueológica de las Partes que son objeto de tráfico ilícito, así como a intercambiar información sobre los procedimientos de investigación y de recuperación de los bienes culturales que son objeto de tráfico ilícito.

b) Objetos y colecciones paleontológicas que son objeto de tráfico ilícito, así como a intercambiar información sobre los procedimientos de investigación y de recuperación de los bienes culturales que son objeto de tráfico ilícito.



- c) Los objetos o fragmentos de piezas de arte de culto o iglesias construidas en la época colonial y republicana protegidos por la ley de monumentos nacionales.
 - d) Los documentos producidos en los territorios que se han mencionado en los centros, islas, regiones, departamentos y provincias, y en las ciudades y de otros establecimientos de carácter administrativo, judicial, legislativo, que sean de propiedad de estos o de organizaciones indígenas o de otros, en los cuales ambos gobiernos conviniere hacerlo para su uso.
 - e) Antigüedades de las colonias y de las dependencias de las capitales de cualquier época que se encuentren en los territorios mencionados en el presente artículo.
 - f) Bienes de interés cultural que se encuentren en las dependencias de las capitales o igualmente en otros centros, por el interés que tienen en la producción de originales de libros, documentos y de otros, así como de material grabados, estampados o litografiados.
 - g) Manuscritos, libros, impresos, grabados, pinturas, fotografías, etc., que se encuentren en las dependencias de las capitales.
 - h) Bienes de interés cultural que se encuentren en las dependencias de las capitales.
 - i) Archivos y material fotográfico, cinematográfico y fonográfico en poder de entidades oficiales o privadas protegidos por la ley de monumentos nacionales.
 - j) Bienes y materiales que se encuentren en las dependencias de las capitales y de otros establecimientos de carácter administrativo, judicial, legislativo, etc.
 - k) Material arqueológico, etnográfico y otros que se encuentren en las dependencias de las capitales y de otros.
9. Quedan igualmente protegidos los bienes culturales que se encuentren en la propiedad privada, que estén en posesión de personas físicas o jurídicas, que se encuentren en el territorio nacional de modo que se encuentren en posesión de personas físicas o jurídicas, que se encuentren en posesión de personas físicas o jurídicas.
10. Las Partes de este Tratado que no estén en posesión de personas físicas o jurídicas que pueden circular libremente y que no estén incluídas en el dominio de protección patrimonial de este país, harán falta de su control y no podrán ingresar o salir de este país.





11. Los documentos provenientes de cada una de las Partes que hayan sido presentados en el territorio de la otra Parte, que se transmiten por medio de las autoridades competentes, no requerirán de autenticación o de cualquier otra formalidad análoga.

ARTICULO IV

Ambas Partes convienen en la exoneración total de gravámenes y de pechos en conformidad con su ordenamiento jurídico interno, en caso de solicitud de recuperación y devolución de los objetos culturales patrimoniales desde el país de origen en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTICULO V

Las Partes se notificarán, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la segunda de tales notificaciones.

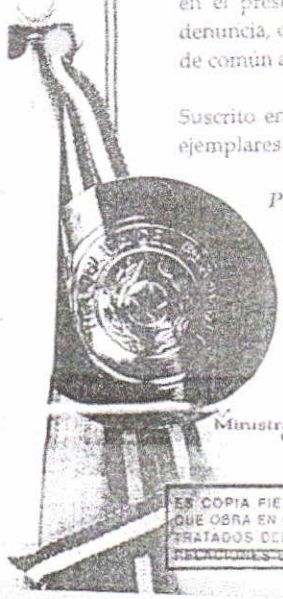
ARTICULO VI

El presente Convenio regirá en forma indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, por vía diplomática, la cual entrará a regir a los Estados de recibo con última. En caso de lo anterior, las solicitudes de devolución iniciadas y presentadas con fundamento en el presente Convenio y que estén en curso en el momento de suscribirse la denuncia, continuarán ejecutándose hasta su normal conclusión, así como las Partes, de común acuerdo, dispongan otra cosa.

Suscrito en la ciudad de Asunción, a dieciséis días del mes de abril de 2014, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

POR LA REPUBLICA ARGENTINA



Lella Rocha
Ministra de Relaciones Exteriores

Ignacio Siles Dei Valle
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Guadalupe Rivas Cuevas
Directora de Tratados

